

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00173-00
ACCIONANTE:	SILVIA CAROLINA CABASSI
ACCIONADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 076

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Silvia Carolina Cabassi, identificada con pasaporte N°. AAD845388, en nombre propio, en contra del Ministerio de Educación Nacional - Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. Objeto

El accionante pretende:

“- Se declare que el Ministerio de Educación Nacional ha vulnerado el derecho fundamental de petición del Accionante.

- Se tutele el derecho fundamental de petición del Accionante.

- Como consecuencia, se ordene al Ministerio de Educación Nacional dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo a la Solicitud de Convalidación conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombianas.”

II. Hechos

Los hechos narrados por la tutelante:

- 1. El 4 de marzo de 2015 obtuve el Título de Médica Cirujana, el cual corresponde a un título de educación superior, expedido por la Universidad Nacional del Nordeste, en Corrientes, República Argentina.*
- 2. El día 20 de agosto de 2020 (sic)¹ inicié trámite de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 10687de 2019, que regula dicho trámite. El radicado asignado a dicho trámite fue 2020-EE-158313.*
- 3. El Artículo 191 de la Ley 1955 de 2019, en que la Resolución 10687de 2019 debería fundarse, señala que el Ministerio de Educación Nacional cuenta con un plazo máximo de 6 meses para responder las solicitudes de convalidación.*
- 4. El Ministerio de Educación Nacional incumplió el término legal para responder la solicitud de convalidación mencionada.*

¹ De la constancia expedida por Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, se establece que la solicitud de convalidación fue radicada con el número 2020-EE-158313, el 10 de agosto de 2020.

5. *El radicado a la solicitud de convalidación es 2020-EE-158313 y, de acuerdo con los hechos (mencionados, el plazo máximo que el Ministerio de Educación Nacional tenía para dar una respuesta a dicha solicitud de cumplía el 20 de febrero del 2021.*
6. *El Ministerio de Educación Nacional ha realizado distintos requerimientos, los cuales fueron subsanados para continuar con el trámite de convalidación. Sin embargo, dicha autoridad no ha emitido una resolución de convalidación teniendo en cuenta que ha pasado más de dos años del término que tenía para dar respuesta a la solicitud*
7. *Al día de radicación de la presente Acción de Tutela, ha transcurrido más de dos años a partir del plazo máximo en que Ministerio debía resolver la solicitud de convalidación ...*

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 24 de mayo de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la Ministra de Educación Nacional - Doctora María Victoria Angulo o quien haga sus veces, y al Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - Doctor Germán Alirio Cordón Guayambuco o quien haga sus veces.

Las notificaciones se realizaron el 25 de mayo de 2022.

IV. Respuesta de la Accionada

- **Ministerio de Educación Nacional**

Mediante correo electrónico de 27 de mayo de 2022, le entidad dio respuesta, e indicó que se deben negar las pretensiones, dado que, la mora administrativa es justificada, por tanto, no se configura vulneración efectiva al derecho de petición, dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite para convalidación, el cual, implica un examen detallado y riguroso de legalidad previsto por la normatividad, en razón a las implicaciones propias de la homologación de los títulos de educación superior y a la importancia social que tienen.

Arguyó que, la solicitud de la demandante con N°. 2020-EE-158313, referente a la convalidación del título de médica, otorgado el 4 de marzo de 2015, por la institución de educación superior Universidad Nacional del Nordeste - Argentina, “*se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación*”, sin embargo, previo a la emisión de éste, se llevará el proceso a la Sala de Salud del CONACES, la cual se realizara el 6 de junio de 2022, donde se emitirá concepto técnico requerido, para luego proyectar la decisión definitiva y se procederá a la notificación de la misma.

Explicó que, en el caso en estudio, previo a la emisión de la decisión que resuelve de fondo la convalidación, es indispensable el concepto de la Sala de Salud de la CONACES, por lo cual, solicitó al juzgado, que de acceder a las pretensiones de tutela, se otorgue un plazo pertinente, a partir del mencionado pronunciamiento, para resolver de fondo la petición, lo anterior, con el fin de protegerle el derecho fundamental a la igualdad, respecto a otra personas a las que se les ha decidido sobre peticiones simulares previo concepto de la comisión.

V. Pruebas

- **Accionante**

1. Constancia de 10 de agosto de 2020, de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, indicando que la solicitud, fue radicada

por la accionante con el número 2020-EE-158313, el 10 de agosto de 2020 (fl. 6. 001.DemandaTutela.pdf).

2. Copia del pasaporte de la tutelante (fl. 7. 001. DemandaTutela.pdf).

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

6.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: ¿si existe vulneración al derecho fundamental de petición, invocado por la parte accionante, por cuanto la accionada no ha resuelto la petición presentada el 10 de agosto de 2020, referente a la convalidación del título de médica cirujana, otorgado el 4 de marzo de 2015, por la Universidad Nacional del Nordeste, Argentina?

6.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

6.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. *Negrillas fuera del texto*

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

6.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, en esa dirección ha indicado:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. *Negrillas fuera de texto*

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que, a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

6.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es de, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. Negrilla fuera de texto*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

6.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la citada Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, se concluye que la acción de tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991³, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

7. Derecho Fundamental Presuntamente Vulnerado

En este caso se aducen como transgredido el derecho fundamental de petición.

8. Derecho Fundamental - Normas y Jurisprudencia Aplicables

8.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: “**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que constituyen dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

³ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

8.2. Resolución N°. 10689 de 2019

A través, de la Resolución N°. 10687 de 2019, el Ministerio de Educación Nacional, estableció el procedimiento para la convalidación de títulos de educación superior, otorgados en el exterior, entre otros, señaló:

ARTÍCULO 8o. INICIO DEL TRÁMITE. *El solicitante deberá adjuntar la documentación señalada en el Capítulo II de la presente resolución en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. Una vez la documentación se encuentre cargada en el sistema, se generará la habilitación para pago del trámite.*

El solicitante deberá realizar el pago correspondiente dentro de los 30 días calendario siguientes a la generación de habilitación a pago por parte del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. En caso de no realizarse el pago en el término aquí establecido, la habilitación a pago será cerrada y el interesado deberá iniciar nuevamente el cargue de documentos en el sistema.

El inicio del trámite se da a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma, momento desde el cual se entiende radicada la solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 9o. COMPLEMENTACIÓN DE INFORMACIÓN. *Si la información o documentos que ha proporcionado el interesado al iniciar el trámite de convalidación no son suficientes para emitir el concepto o el acto administrativo que decida de fondo la solicitud, el Ministerio de Educación Nacional dentro de los 15 días calendario siguientes al inicio del trámite de convalidación, requerirá al solicitante mediante correo electrónico y a través del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o el sistema que el Ministerio de Educación Nacional establezca, por una sola vez, para que aporte la información adicional o faltante al trámite iniciado.*

El solicitante tendrá el término de 30 días calendario contados a partir del recibo de la comunicación, para completar la información requerida. Dentro del término para dar respuesta, el interesado podrá solicitar una única prórroga del plazo, la

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

cual le será concedida por un término de 30 días calendario, que se contará una vez finalizado el primero.

En caso de no ser aportada la información requerida, y una vez vencido el término otorgado al solicitante, el Ministerio de Educación Nacional procederá a decretar el desistimiento y el archivo del expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015 “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. *La solicitud de información complementaria de la que trata este artículo suspende el término establecido para resolver la solicitud de convalidación, el cual se reactivará a partir del día siguiente a aquel en que el solicitante aporte la información o los documentos requeridos en los términos aquí establecidos.*

(...)

Artículo 11. *Verificación de los criterios aplicables para la convalidación de títulos. Dentro de los 15 días calendario siguientes al reporte en la plataforma del pago de la solicitud de convalidación o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y luego de verificar la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación o reconocimiento en alta calidad de la institución o del programa académico del título que se solicita convalidar, el Ministerio de Educación Nacional determinará, cuál de los criterios de convalidación resulta aplicable para resolver la solicitud, de acuerdo con lo señalado en las subsecciones I, II y III del presente capítulo.*

Artículo 12. *Decisión. El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido al trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos.*

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

*Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, **procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior**, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces. Negrillas fuera de texto*

(...)

ARTÍCULO 24. EVALUACIÓN ACADÉMICA DE TÍTULOS DEL ÁREA DE LA SALUD. *En la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el*

número de créditos, la duración del programa y de los períodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique.

(...)

PARÁGRAFO 4o. *La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Negrillas fuera de texto*

ARTÍCULO 25. DENOMINACIONES Y EQUIVALENCIAS EN LA EVALUACIÓN ACADÉMICA DE TÍTULOS DEL ÁREA DE LA SALUD. *El Ministerio de Educación Nacional, previo concepto técnico emitido por la Conaces, con relación a las solicitudes de convalidación de títulos de programas en salud del nivel de posgrado que no tengan equivalente o no hagan parte de la oferta académica vigente en Colombia, podrá requerir la participación del Ministerio de Salud y Protección Social o a quien este designe, para que se pronuncie sobre la pertinencia de la nueva denominación, del perfil y competencias del programa sometido a convalidación, en los términos y condiciones que se definan para el efecto.*

PARÁGRAFO. *El pronunciamiento del Ministerio de Salud y Protección Social solo tendrá efectos respecto a la solicitud de convalidación del título y en ningún caso exime al convalidante del cumplimiento de requisitos para la autorización del ejercicio.*

Caso Concreto

En el asunto, la accionante indicó que existe vulneración de su derecho fundamental de petición, por cuanto el 10 de agosto de 2021⁵, con radicado N°. 2020-EE-158313, inició ante el Ministerio de Educación Nacional, trámite de convalidación del título de médica cirujana, otorgado por la Universidad Nacional del Nordeste - República Argentina, para lo cual, la entidad contaba con el plazo máximo de 6 meses, para decidir, sin embargo, después de haber subsanado distintos requerimientos, a la fecha no se ha emitido decisión.

Frente a lo anterior, la entidad manifestó que la mora respecto de la emisión de la decisión de convalidación de título presentado por la tutelante, se justifica por la complejidad del tema, y toda vez que el caso debe ser llevado a Sala de Salud del CONACES, misma que se realizará el 6 de junio de 2022, donde se emitirá concepto técnico - académico, por lo cual, una vez se cuente con el concepto, proyectará la resolución, realizará el proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

De otra parte, solicitó que en caso de que se acceda a las pretensiones, se otorgue plazo pertinente, a partir del concepto de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, ya que este constituye elemento esencial, para la decisión que la Subdirección de Aseguramiento

⁵ De la constancia expedida por Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, se establece que la solicitud de convalidación fue radicada con el número 2020-EE-158313, el 10 de agosto de 2020.

de la Calidad de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, deba tomar.

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 4 del artículo 24 de la Resolución N°. 10689 de 2019, establece: “*La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma (...)*”. A su vez, se comprobó, de la constancia de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, que la tutelante presentó la solicitud de convalidación de título de médica cirujana, el 10 de agosto de 2020, bajo el radicado N°. 2020-EE-158313, luego, el Ministerio de Educación Nacional, tenía hasta el 10 de febrero de 2021, para emitir decisión de fondo; procedimiento que a la fecha no ha ocurrido y si bien, adujo como fundamento de la mora, la complejidad del tema; también lo es que, no se allegó prueba de lo afirmado; de esta manera, la entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

De otra parte, como de lo expuesto por la entidad, se evidencia que con el fin de dar respuesta adecuada a la solicitud, el próximo 6 de junio de 2022, se llevará el caso de la tutelante, a la Sala de Salud del CONACES, para que emita concepto técnico – académico; y que basada en dicho trámite, solicitó que de accederse a las pretensiones, se otorgue un plazo posterior a la reunión, para la decisión de fondo, el despacho para salvaguardar los derechos fundamentales, al debido proceso e igualdad, acogerá la solicitud, sin embargo, esto será conforme a lo expresado en el siguiente párrafo.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, se amparará el derecho de petición, tutelándolo, y se ordenará, al Subdirector de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional - Doctor Germán Alirio Cordón Guayambuco o quien haga sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la celebración de la sala de salud del CONACES, **de 6 de junio de 2022**, proceda, a: proferir y notificar, la respuesta a la petición, presentada por la accionante 10 de agosto de 2021, la cual deberá ser, de: fondo, clara, completa y congruente con lo solicitado, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. No obstante, en caso que la citada sala no se lleve a cabo en la fecha arriba indicada o no se estudie el caso de la peticionaria; deberá darse respuesta a la solicitud en el mismo término. De otra parte, copia de la respuesta, deberá ser enviada a este despacho, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Silvia Carolina Cabassi, identificada con pasaporte N°. AAD845388, y negar los demás; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Subdirector de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional - Doctor Germán Alirio Cordón Guayambuco o quien haga sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la celebración de la sala de salud del CONACES, **de 6 de junio de 2022**,

proceda, a: proferir y notificar, la respuesta a la petición, presentada por la accionante 10 de agosto de 2021, la cual deberá ser, de: fondo, clara, completa y congruente con lo solicitado, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. Sin embargo, en caso que la citada sala no se lleve a cabo en la fecha arriba indicada o no se estudie el caso de la peticionaria; deberá dar respuesta a la petición en el mismo término. De otra parte, copia de la respuesta, debe ser enviada a este despacho, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso, en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8b901dcda1b30a1db1f585ad38a58e01f839c0607f1f4311565f4804383eb24

Documento generado en 03/06/2022 02:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>